

**Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.**

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Juicio Sumario Civil Custodia por el C. [REDACTED], **en su carácter de parte demandada**, en contra del auto de fecha **veinte de enero de dos mil veintiséis**; y

#### **R E S U L T A N D O :**

1°.- Por escrito presentado en fecha veintisiete de enero del año en curso, compareció [REDACTED], **en su carácter de parte demandada**, interponiendo **recurso de revocación** en torno a la determinación dictada en auto datado el veinte de enero del año en curso, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el diecisiete de febrero del actual, se admitió el recurso planteado en contra de la determinación emitida en auto de fecha veinte de enero del año que transcurre, turnándose, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación interpuesto dentro del Sumario que nos ocupa, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670, 671 y 673** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles**" y, "**La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.**" "**En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano.**"

III.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, resultan infundados para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) En el presente juicio, relativo a sumario civil reglamentación de custodia, promovido por [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], se reclamaron las siguientes prestaciones: a) La regulación de la convivencia familiar provisional derivado de la pandemia, b) La regulación de la convivencia familiar y en momento definitiva, en los términos planteados, debido de la discapacidad involuntaria que general la pérdida del conocimiento del demandado, c) la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de su hijo [REDACTED] a favor de la actora, y d) el pago de gastos y costas; y en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva en la cual se resolvió lo siguiente: PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente la acción intentada, y el demandado, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, SEGUNDO. Respecto a la custodia definitiva del niño involucrado se estableció deben estarse a lo resuelto en diverso expediente [REDACTED], TERCERO.- Se autorizó que el demandado conviva con su hijo, de manera provisional, de forma supervisada en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, CUARTO.- Se ordenó requerir a la actora para que acredite el seguimiento dado al proceso de escuela para padres, y asimismo, el demandado se dirija al niño de manera adecuada y por su nombre, QUINTO. Se absolvió al demandado al pago de gastos y costas, y SEXTO.- Se ordenó notificar personalmente; una vez notificada dicha resolución a los contendientes, en fecha catorce de enero del presente año, compareció la parte actora interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, **recayendo auto datado el veinte de enero del año en curso**, en el cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, misma que se admitió en el efecto devolutivo, y se ordenó dar vista a la parte contraria por el termino de **TRES DIAS** para que señalara las constancias que considerara necesarias para integrar el testimonio respectivo.

b).- En relación a dicha determinación [REDACTED], en su carácter de parte demandada, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que le causa perjuicio, toda vez que la apelación resulta notoriamente improcedente, por lo que debe ser revocado el auto admisorio de la apelación, ya que señala falta agravio y legitimación para apelar, debido a que de conformidad con el artículo 675 segundo párrafo del código procesal civil, no puede apelar quien obtuvo resolución favorable, al carecer de agravio jurídico, refiriendo que la parte actora obtuvo la custodia de su hijo, se decretó un régimen de convivencia favor del demandado, en términos supervisados, y en lo esencial, se colmaron sus pretensiones principales planteadas en la demanda, por lo que la accionante carece de agravio jurídico real y directo, pues la sentencia le fue favorable en los aspectos sustanciales de su acción.

Por otra parte, refiere que la apelación no combate un perjuicio jurídico real, sino que pretende modificar aspectos accesorios relacionados con la modalidad de la convivencia, señalando que la simple inconformidad con la modalidad de ejecución de la convivencia no genera, por si misma, agravio jurídico que legitime el ejercicio del recurso de apelación.

Una vez analizados los agravios expuestos por el combatiente, resultan infundados para modificar la determinación, toda vez que si bien el precepto 675 de la ley adjetiva civil, establece: "Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá

apelar también.", de conformidad con lo previsto en el artículo 676 del mismo ordenamiento legal, tiene expedido su derecho para formular recurso de apelación adhesivo en el caso de que su contraparte se inconforme, y dichas disposiciones han sido objeto de análisis, en tesis IV Region 2º.27.C (10ª.) por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la cual se estudiaron los artículos 676, 677 y 678 del código de procedimientos del Estado de Hidalgo, con disposiciones concordantes con las del Estado de Baja California, y se determinó que el litigante que aun siendo vencedor considere haber sufrido algún agravio, está legitimado para apelar mediante un recurso principal, incluso, con el único propósito de que la alzada confirme el sentido del fallo apelado, debido que la apelación adhesiva no constituye propiamente un medio ordinario de defensa, pues su finalidad consiste en fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez de Primera Instancia. Por el contrario, el recurso de apelación principal es un medio de defensa que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en primera instancia, por lo que deberá agotarlo la parte vencedora que la considere deficiente o contraria a sus pretensiones, aun siéndole favorable, lo anterior tomando en consideración, que en caso de que el vencedor no interponga recurso de apelación principal y la alzada considere fundado los agravios de su contraparte, revocara el fallo de primera instancia y asumirá plena jurisdicción, lo cual estará acotada a los temas que no fueron materia de pronunciamiento en el fallo apelado, por ende, es que se considera, que contrario a lo que señala el combatiente, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación la parte vencedora.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por Tribunales Colegiados, Undecima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, Pagina 4918, registro digital 2023488, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**“RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS.** Conforme a los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, el único que tiene vedado apelar es el litigante que obtuvo todo lo que pidió, aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 678 del propio ordenamiento, tendrá expedito su derecho para formular recurso de apelación adhesivo, en caso de que su contraparte se inconforme; por el contrario, el litigante que aun siendo vencedor considere haber sufrido algún agravio, está legitimado para apelar mediante un recurso principal, incluso, con el único propósito de que la alzada confirme el sentido del fallo apelado. Ello obedece a que la apelación adhesiva no constituye propiamente un medio ordinario de defensa, pues su finalidad consiste en fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez de primera instancia. En cambio, el recurso de apelación "principal" es un medio de defensa que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el a quo, por lo que deberá agotarlo la parte vencedora que la considere deficiente o contraria a sus pretensiones, aun siéndole favorable. Luego, en caso de que el vencedor no interponga el recurso de apelación principal y la alzada considere fundados los agravios de su contraparte, revocará el fallo de primera instancia y asumirá plena jurisdicción, la cual estará acotada a los temas que no fueron materia de pronunciamiento en el fallo apelado, es decir, el principio de plenitud de jurisdicción no

implica analizar oficiosamente la legalidad de lo decidido respecto de tópicos que no fueron impugnados por las partes, a pesar de que les fueron adversos, por lo que el tribunal de alzada estará impedido para emitir un pronunciamiento novedoso respecto de las consideraciones de la sentencia natural que afectaron a quien no las apeló, las cuales deben asumirse como consentidas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 813/2019 (cuaderno auxiliar 124/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXXV/2011, de rubro: "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 608, con número de registro digital: 162935. Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que expone, los agravios si pueden combatir cuestiones accesorios del juicio, y de la lectura de los motivos de inconformidad expresados por la apelante, se observa que señala la parte del fallo que se está combatiendo, los preceptos que se violentaron y porque considera fue así, máxime que tratándose de cuestiones atinentes a las personas menores de edad,

específicamente a la convivencia, como es el caso que nos ocupa, no hay litis cerrada, y opera la suplencia de la queja al estar de por medio la esfera jurídica de una persona menor de edad, esto debido a que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a personas menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la niñez, suplencia que opera desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar pruebas de manera oficiosa, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del niño, por ende, deberán remitirse los autos originales al tribunal de alzada a fin de que se substancie la apelación interpuesta, lo anterior de conformidad con los artículos **674, 675, 678, 679, 680, 681, 683, 684 y 700** del Código de Procedimientos Civiles, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005 emitida por la Primera Sala, novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro digital 175053, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues

el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso hecho valer por [REDACTED], **en su carácter de parte demandada**, en contra de la determinación emitida en auto de fecha **veinte de enero de dos mil veintiséis**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

### **SEGUNDO.- Notifíquese.**

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

**PROMOVIDO POR:** [REDACTED], **en su carácter de parte demandada.**

**Expediente número** [REDACTED]

**RYVO**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial,  
de fecha \_\_\_\_\_ se hizo  
la publicación de ley. Conste.

En

\_\_\_\_\_ a  
las doce horas, surtió efectos la notificación  
de lo anterior, publicada en el  
número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial  
de fecha \_\_\_\_\_. Conste.